

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **184**

Fecha Estado: 28/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190068900	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	ALVEIRO ENRIQUE QUINTERO GOMEZ	El Despacho Resuelve: AUTO ACEPTA CESION DEL CREDITO	25/11/2022		
05266418900120200058800	Ejecutivo Singular	JORGE ELEAZAR SERNA BEDOYA	MARTA SILVIA JARAMILLO GONZALEZ	Auto reconociendo personeria a apoderado	25/11/2022		
05266418900120210028200	Ejecutivo Singular	CITY RAIZ S.A.S.	SEBASTIAN SALAZAR MARTINEZ	El Despacho Resuelve: AUTO REQUIERE PREVIA CESIÓN	25/11/2022		
05266418900120210052400	Verbal	JORGE MARIO BERRIO MARIN	INVERSIONES S.M. Y CIA.LTDA.	El Despacho Resuelve: AUTO REQUIERE	25/11/2022		
05266418900120210058100	Ejecutivo Singular	HILDA CECILIA ZAPATA CARDONA	CLAUDIA MARIA PEREZ MONSALVE	El Despacho Resuelve: AUTO TOMA NOTA DE REMANENTES	25/11/2022		
05266418900120210095400	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	ORLANDO DE JESUS AGUDELO GARCIA	Auto que acepta sustitución al poder	25/11/2022		
05266418900120220008100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DAVID ALBERTO GIRALDO LUJAN	Auto que acepta sustitución al poder	25/11/2022		
05266418900120220016900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALCIDES DE JESUS - CARDONA ARROYAVE	El Despacho Resuelve: AUTO REQUIERE PREVIO RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA	25/11/2022		
05266418900120220096700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SARA ELENA VASQUEZ GARCIA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	25/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220096800	Verbal Sumario	JOHN JAIRO CASTRILLON GIL	LUIS BENITEZ CASTRILLON	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	25/11/2022		
05266418900120220097400	Ejecutivo Singular	ARINTIA GROUP S.A.S.	OBRA LA RESERVA S.A.S.	Auto que niega mandamiento de pago.	25/11/2022		
05266418900120220097500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	SERGIO IVAN - JIMENEZ ESCOBAR	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	25/11/2022		
05266418900120220097600	Ejecutivo Singular	MARTHA LIA IRAL ESPINOSA	DAVID HERNANDO - GOMEZ AGUDELO	Auto que niega mandamiento de pago.	25/11/2022		
05266418900120220097700	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	GABRIEL ANTONIO ZAPATA BORJA	Auto que libra mandamiento de pago	25/11/2022		
05266418900120220097800	Ejecutivo Singular	LINA MARIA SALAZAR JURADO	ELLYANNYS FERNANDA DEL CARMEN MADURO PEREZ	Auto que niega mandamiento de pago.	25/11/2022		
05266418900120220097900	Verbal Sumario	JOHN JADER LONDOÑO VALENCIA	LUZ ANGELA LONDOÑO MORALES	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	25/11/2022		
05266418900120220098500	Ejecutivo Singular	MUELLES Y FRENOS ROMI SAS	SANTOMAS ASISTENCIA VIAL S.A.S.	Auto que niega mandamiento de pago.	25/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Arintia Group S.A.S.
DEMANDADO	Obra la Reserva S.A.S.
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00974 00
ASUNTO	Niega Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1400

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda la cual se tramita mediante el proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurada por **Arintia Group S.A.S.** en contra de **Obra la Reserva S.A.S.**, con fundamento en los documentos denominados Factura electrónica de Venta No. FE-995, FE-1030. FE-1031, FE-994.

El artículo 619 del Código de Comercio señala que los títulos valores pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Un título valor es de contenido crediticio cuando el objeto, sobre el cual recae la prestación que puede exigirse como efecto de ese título, es dinero, es decir, el emisor certifica, por medio del título valor en este caso facturas de venta, que ha contraído una deuda con el poseedor legal y que se compromete a pagarla bajo ciertas condiciones.

Por su parte, el artículo 821 *Ibidem* preceptúa que cuando en la ley o en los contratos se emplea la expresión “instrumentos negociables” se entenderá por tal los títulos valores de contenido crediticio que tengan por objeto el pago de moneda legal. Con lo anterior se quiere dar a significar que el concepto de título valor de contenido crediticio es equiparado por la ley al concepto de instrumento negociable.

Para que un título valor, concretamente, una factura cambiaria, reúna los requisitos para ser tal, y consecuente prestar merito ejecutivo, se requiere en primer lugar que cumpla con lo exigido por el artículo 621 del Código de Comercio, referente a la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador; además de los requisitos especiales para el título en mención contemplados en el artículo 772 del Código de Comercio y en la Ley 1231 de 2008.

En este caso, los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo, denominados Factura electrónica de Venta No. No. FE-995, FE-1030. FE-1031, FE-994 no cumplen con los requisitos legales antes establecidos para ser considerados títulos valores y en consecuencia, habilitar el ejercicio de la acción cambiaria, por cuanto, uno de los requisitos generales de los títulos valores corresponde a la firma del creador del título. En este caso, no se evidencia la satisfacción del mencionado requisito, pues no se determina que los mentados títulos cuenten con firma electrónica o digital del vendedor en los términos de la Ley 527 de 1999, sin que



tal requisito pueda ser suplido con la imposición del sello de la sociedad demandante, pues tal y como lo señaló la H. Corte Constitucional en la sentencia T 727 de 2013: “*El mero membrete de una sociedad, impreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor.*”

En segundo lugar, el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, establece como uno de los requisitos de la factura, la fecha de recibo de la misma con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla, requisito cuya satisfacción tampoco se evidencia en el caso concreto, como quiera que no se cuenta con constancia de entrega de la factura electrónica y la aceptación de la misma, mediante el envío de la misma al correo electrónico del adquirente. Al respecto, el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, establece que “*El emisor entregará o pondrá a disposición del Adquirente/Pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.*”

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.”

Razón por la cual no acredito el recibo de la factura presentada para el cobro, pues nótese no se cuenta con la constancia de recibido del envío por correo certificado de dicha factura, así las cosas, de los pantallazos allegados, no se desprende el correo electrónico oficial de la parte demandada el cual consta en su respectivo certificado de existencia y representación legal.

Así las cosas, al encontrar que los documentos presentados carecen de los elementos para ser tratados como un título valor, no es posible librar la orden de pago solicitada por la parte demandante, toda vez que se carece del título necesario.

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Arintia Group S.A.S. en contra de Obra la Reserva S.A.S.

En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00975 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Sergio Iván Jiménez Escobar
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en contra **Sergio Iván Jiménez Escobar**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. En los términos del artículo 74 del C.G. del P., adecuará el poder especial que fue conferido, en el sentido de indicar claramente la ubicación del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento. Asimismo, deberá aclararse dicha ubicación del inmueble en el documento “declaración de pago y subrogación de una obligación”
2. Indicará la fecha de restitución del inmueble y la fecha hasta la cual se realizó el último pago por concepto de canon de arrendamiento.
3. Deberá aclarar la fecha desde la cual solicita el pago de la indexación por cada uno de los periodos, teniendo en cuenta la fecha de pago de cada una de las indemnizaciones, acorde con lo expresado en el documento “declaración de pago y subrogación de una obligación”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00976 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Martha Lía Iral Espinosa
DEMANDADO	David Hernando Gómez Agudelo
DECISIÓN	Niega mandamiento
AUTO INTERLOCUTORIO	1408

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a estudiar la demanda de la referencia, promovida con fundamento en el pagaré suscrito el 17 de diciembre de 2019, encontrando el despacho que no es procedente librar mandamiento de pago, por las siguientes razones:

El artículo 422 del C G del P, establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...);”* no obstante, en el presente caso, el pagaré presentado para el cobro no contiene una obligación clara, como quiera que no es posible determinar a ciencia cierta la forma de su vencimiento (artículo 673 del C.Co.)

En efecto, al verificar la literalidad del pagaré allegado para el cobro, se evidencia que en el mismo se plasmaron simultáneamente dos formas diferentes de vencimiento, puesto que inicialmente se indica que *“la totalidad de la deuda será cancelada o pagadera de la siguiente manera: doce (12) cuotas cada una pagadera en efectivo, de contado, de contado, por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL PESOS M.L (\$1'170.000) en el transcurso de los primeros 25 días de cada mes iniciando en el transcurso de los primeros 25 días de enero de 2020, de tracto sucesivo, hasta cancelar la totalidad de la deuda”,* y posteriormente en el mismo documento se establece que *“el pago se efectuará de manera total en el transcurso de los primeros 25 días de diciembre de 2020”,* situación que descarta la existencia de una obligación clara en cabeza del deudor.

Así las cosas, al encontrar que los documentos presentados carecen de los elementos para ser tratados como un título valor, no es posible librar la orden de pago solicitada por la parte demandante, toda vez que se carece del título necesario.

RESUELVE



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Martha Lía Iral Espinosa en contra de David Hernando Gómez Agudelo.

En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00977 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Arrendamientos del Sur S.A.S.
DEMANDADO	Humberto Agudelo Zapata, Adrián Esteban Rodas Bujan y Gabriel Antonio Zapata Borja
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1401

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de Arrendamientos del Sur S.A.S., en contra Humberto Agudelo Zapata, Adrián Esteban Rodas Bujan y Gabriel Antonio Zapata Borja, por las siguientes sumas:

- \$27.362.00, por concepto de servicios públicos domiciliarios; más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 27 de septiembre 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$4´603.818, por concepto de cláusula penal

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por los demás cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Daniel Bermúdez Herrera**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.625.764 y tarjeta profesional No. 298.585 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Lina María Salazar Jurado
DEMANDADO	Ellyannys Fernanda del Carmen Maduro Pérez
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00978 00
ASUNTO	Niega Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1402

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda la cual se tramita mediante el proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurada por **Lina María Salazar Jurado** en contra de **Ellyannys Fernanda del Carmen Maduro Pérez** con fundamento en los documentos denominados Factura electrónica de Venta No. FE-6 Y FE-15.

El artículo 619 del Código de Comercio señala que los títulos valores pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Un título valor es de contenido crediticio cuando el objeto, sobre el cual recae la prestación que puede exigirse como efecto de ese título, es dinero, es decir, el emisor certifica, por medio del título valor en este caso facturas de venta, que ha contraído una deuda con el poseedor legal y que se compromete a pagarla bajo ciertas condiciones.

Para que un título valor, concretamente, una factura cambiaria, reúna los requisitos para ser tal, y consecuente prestar merito ejecutivo, se requiere en primer lugar que cumpla con lo exigido por el artículo 621 del Código de Comercio, referente a la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador; además de los requisitos especiales para el título en mención contemplados en el artículo 772 del Código de Comercio y en la Ley 1231 de 2008.

En este caso, los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo, denominados Factura electrónica de Venta No. FE-6 Y FE-15, no cumplen con los requisitos legales antes establecidos para ser considerados títulos valores y en consecuencia, habilitar el ejercicio de la acción cambiaria, por cuanto, uno de los requisitos generales de los títulos valores corresponde a la firma del creador del título. En este caso, no se evidencia la satisfacción del mencionado requisito, pues no se determina que los mentados títulos cuenten con firma electrónica o digital del vendedor en los términos de la Ley 527 de 1999, sin que tal requisito pueda ser suplido con la imposición del sello de la sociedad demandante, pues tal y como lo señaló la H. Corte Constitucional en la sentencia T 727 de 2013: “*El mero membrete de una sociedad, im-*



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

preso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor.”

Adicionalmente, el artículo 11 de la Resolución 042 de 2020 de la DIAN, que adiciona el Estatuto Tributario, el cual por mandato del artículo 774 del código de Comercio también debe ser considerado a efectos de establecer los requisitos de la factura como título valor, establece como requisito de la factura electrónica “La firma digital del facturador electrónico de acuerdo a las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.” la cual debe adecuarse a las condiciones técnicas y tecnológicas determinadas por la DIAN en el Anexo Técnico de Facturación Electrónica de Venta – versión 1.7 -2020 adoptado por la Resolución en mención.

En segundo lugar, el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, establece como uno de los requisitos de la factura, la fecha de recibo de la misma con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla, requisito cuya satisfacción tampoco se evidencia en el caso concreto, como quiera que no se cuenta con constancia de entrega de la factura electrónica, mediante el envío de la misma al correo electrónico del adquirente. Al respecto, el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, establece que *“El emisor entregará o pondrá a disposición del Adquirente/Pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.*

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.”

Al respecto, estima el Despacho que si bien junto con el documento denominado “FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NRO. FE-6 Y FE-15”, se allegó documento denominado “INFORMACIÓN DE LA FACTURA”, el cual además no cuenta fecha de recibido por parte del adquirente, sin embargo, el mismo no se estima idóneo para suplir el mencionado requisito, pues no acredita el recibo de la factura presentada para el cobro, pues nótese que dicho documento carece de información como el valor de los bienes o la fecha de vencimiento de la obligación. En tal sentido, en aplicación del principio de incorporación de los títulos valores establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, según el cual “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.”, no es posible tener por suplido el requisito de la fecha de recibido con el documento de remisión. Finalmente no se cuenta con la constancia de recibido del envío por correo certificado de dicha factura.

Así las cosas, al encontrar que los documentos presentados carecen de los elementos para ser tratados como un título valor, no es posible librar la orden de pago solicitada por la parte demandante, toda vez que se carece del título necesario.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Lina María Salazar Jurado en contra de Ellyannys Fernanda del Carmen Maduro Pérez

En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00979-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	John Jader Londoño Valencia
DEMANDADO	Luz Ángela Londoño Morales
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **John Jader Londoño Valencia**, a través de apoderado judicial, en contra de **Luz Ángela Londoño Morales**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. Y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde la parte demandada recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos a la misma, toda vez que no allegó la prueba correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1391
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00985 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Muelles y Frenos Romí S.A.S.
DEMANDADO	Santomas Asistencia Vial S.A.S.
DECISIÓN	Niega mandamiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada por Muelles y Frenos Romí S.A.S. en contra de Santomas Asistencia Vial S.A.

Se tiene entonces que mediante comunicación allegada el 8 de septiembre del año en curso, en la cual se pone en conocimiento, la apertura del proceso de liquidación patrimonial empresarial de la empresa SANTOMAS ASISTENCIA VIAL S.A.S. en liquidación judicial simplificada, mediante la cual el respectivo liquidador solicita además dar aplicación al Artículo 20 de la ley 1166 de 2006 la cual señala “ARTÍCULO 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. ...”

De ésta manera, teniendo en cuenta la apertura del trámite de liquidación patrimonial del deudor **Santomás Asistencia Vial S.A.S.**, SE DISPONE no se librar el mandamiento ejecutivo pretendido.

RESOLVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Muelles y Frenos Romí S.A.S. en contra de **Santomas Asistencia Vial S.A.S.**

En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

Claudio

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2019 00689 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	Alveiro Enrique Quintero Gómez
DECISIÓN	Acepta cesión de crédito. Reconoce personería. Acepta renuncia poder.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede, **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en calidad de demandante, manifiesta que cede el crédito objeto del cobro a la cesionaria **Novartec S.A.S.**, dentro del presente proceso ejecutivo en el cual actúa como demandado **Alveiro Enrique Quintero Gómez**.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito con los requisitos establecidos en los artículos 1959 y ss del código civil, se acepta la misma, advirtiendo que la cesión le será informada a la parte demandada mediante la inserción por estados de la presente providencia, toda vez que a la fecha el extremo pasivo del litigio se encuentra debidamente integrado.

Finalmente se reconoce personería a la abogada **Adriana Paola Hernández Acevedo**, portadora de la T.P.248.374 del C S de la J para representar los intereses de la parte cesionaria. Asimismo, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado **Juan Camilo Hinestroza Arboleda**, en calidad de apoderado de la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2020 00588 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Jorge Eleazar Serna Bedoya
DEMANDADO	Marta Silvia Jaramillo González
DECISIÓN	Reconoce personería. Rechaza avalúo. Traslado liquidación crédito.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Allegado el requisito exigido por el despacho mediante auto del 15 de julio de 2022, se reconoce personería a la abogada Luz Astrid Ortiz Flórez, portadora de la T.P.302.277 del C S de la J para representar los intereses de la parte demandante, conforme al poder conferido.

De otro lado, se incorpora al expediente el avalúo catastral incrementado en un 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-0809931, el cual se anexa para conocimiento de las partes, con la anotación de que para efectos del remate se requiere allegar el correspondiente avalúo comercial del predio, puesto que el mismo es el idóneo para establecer el valor real del bien.

Al respecto, en sentencia T 531 de 2010, la H. Corte Constitucional, señaló que era carga del Juez velar por la adecuada valuación de los bienes objeto de remate. Sobre el punto, se indicó en la mencionada providencia:

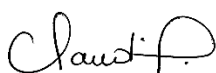
“En cuanto hace a los jueces ya han sido suficientemente expuestas las consecuencias de su excesivo apego a las formalidades y de la consiguiente desatención del derecho sustancial y en lo tocante al demandante la Sala pone de manifiesto que, aún cuando de conformidad con el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil estaba facultado para presentar el valor del avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%, la misma disposición le imponía una carga adicional que evidentemente no cumplió, cual es la de asegurarse de que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real. En este sentido, el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil señala que el valor será el del avalúo catastral incrementado en el porcentaje fijado por la misma disposición, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio

real”, caso en el cual “con el valúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo”. Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”. La prolongada demora en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario tiene su principal causa en el ínfimo valor que en el avalúo catastral se le asigna al inmueble y en el hecho de que la parte demandante lo aportó al proceso sin cumplir la carga de apreciar su idoneidad y de acompañar un dictamen. En esas condiciones, la demandante no debe soportar las consecuencias desfavorables de una actuación de la cual no es responsable y el demandante, a su turno, no debe derivar ningún beneficio del hecho de haber incumplido la carga que la ley procesal le impone y de haber dado lugar, por ello, a la prolongación del proceso”

Se aclara que si bien dichas consideraciones hacen referencia al Código de Procedimiento Civil, las mismas resultan aplicables en vigencia del Código General del Proceso por contener idéntica regulación al respecto.

Finalmente, por economía procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C G del P, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (pdf. 62). Lo anterior, puesto que mediante auto del 15 de julio hogaño se dejó sin valor el traslado conferido inicialmente.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00282 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	City Raiz S.A.S
DEMANDADO	Camilo Escobar Upegui y/o
DECISIÓN	Requiere previo a aceptar cesión de crédito. Reconoce personería. Acepta renuncia poder.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Envigado, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Previo a dar trámite al memorial de cesión del crédito, se requiere a los memorialistas a fin de que alleguen certificado de existencia y representación legal de la cesionaria Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.

De otro lado, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Sara Posada tejada como apoderada de la subrogataria parcial FGI Garantías Inmobiliarias S.A

Finalmente se reconoce personería al abogado Saúl Guzmán Tamayo, portador de la T.P.248.374 del C S de la J para representar los intereses del demandado Camilo Escobar Upegui, conforme al poder conferido. No se reconoce personería al mencionado profesional del derecho para representar al codemandado Sebastián Salazar, como quiera que el poder no se encuentra suscrito por la mencionada parte, ni cuenta con presentación personal por parte del mismo, ni constancia de su remisión por medios electrónicos desde el correo electrónico utilizado por el poderdante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Declarativo–Pertenencia
DEMANDANTE	Yudy Stella Munera Sierra Jorge Mario Berrío Marín
DEMANDADO	Inversiones SM y CIA Ltda.
RADICADO	05266418900120210052400
ASUNTO	Auto requiere

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega el certificado de existencia y representación de la entidad demandada y se indica que dicho documento no contiene el correo electrónico para efectos de notificación, igualmente se manifiesta que no conocen ninguna dirección electrónica, razón por la cual se requiere a la parte actora a fin de que despliegue las gestiones tendientes a la ubicación del liquidador y se intente la notificación de la sociedad a través de este.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

YACB





RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00581 00
PROCESO	Ejecutivo singular
ACCIONANTE	Hilda Cecilia Zapata Cardona
ACCIONADO	Claudia María Pérez Monsalve
DECISIÓN	Toma nota remanentes

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado mediante oficio que antecede, se dispone TOMAR ATENTA NOTA del embargo de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada Claudia María Pérez Monsalve para el proceso que adelanta en su contra Cooperativa Financiera Cotrafa ante el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín, bajo radicado 2022-00725. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



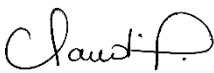
Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Primera demanda de Acumulación al 2021-00221
DEMANDANTE	Alonso López Cardona
DEMANDADO	Orlando de Jesús Agudelo García
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00954-00
ASUNTO	Sustitución poder

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Confrontada la solicitud que antecede con los lineamientos establecidos por el artículo 75 del Código General Del Proceso, se acepta sustitución de poder presentada por el abogado ERICK HERNANDO RADA GONZALEZ. En consecuencia, se reconoce personería jurídica en el presente proceso a la abogada LUZ MARLENY GIRALDO VÉLEZ identificada con C.C. 43.079.302 y portadora de la T.P. 114.333 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante de conformidad a las funciones conferidas mediante la sustitución al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

YACB



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00081 00
PROCESO	Ejecutivo singular
ACCIONANTE	Banco de Occidente S.A
ACCIONADO	David Alberto Giraldo Luján
DECISIÓN	Acepta sustitución poder

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo indicado mediante memorial que antecede, se acepta la sustitución del poder presentada. En consecuencia, se reconoce personería a la abogada Karina Bermúdez Álvarez, portadora de la T.P. 269.444 del C S de la J para que represente los intereses de la parte demandante en la forma y términos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00169 00
PROCESO	Ejecutivo singular
ACCIONANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
ACCIONADO	Alcides de Jesús Cardona Arroyave
DECISIÓN	Acepta renuncia. Requiere previo a reconocer personería.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo indicado mediante memorial visible en pdf. 13, se acepta la renuncia presentada por RYM Abogados Consultores S.A.S, en calidad de endosataria al cobro de la entidad demandante. Sin embargo, previo a reconocer personería a la firma G&G Abogados S.A.S, conforme al poder conferido en el documento visible en pdf. 12, se requiere a la parte demandante a fin de allegar el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la mencionada sociedad, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 2 del artículo 75 del C G del P. Una vez cumplido el mencionado requisito, se procederá a resolver sobre las solicitudes pendientes.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00967 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Sara Elena Vásquez García
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Banco de Occidente S.A. en contra de Sara Elena Vásquez García, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 884 del Código de Comercio, precisará las fechas en que pretende el cobro de los intereses remuneratorios y moratorios a fin de evitar la figura del anatocismo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00968-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	John Jairo Castrillón Gil
DEMANDADO	Luis Benítez Castrillón
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **John Jairo Castrillón Gil**, a través de apoderado judicial, en contra de **Luis Benítez Castrillón**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. Y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde la parte demandada recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos a la misma, toda vez que no allegó la prueba correspondiente.
2. En atención a lo anterior, la parte actora allegará un nuevo poder sea en atención a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportará la constancia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual, el señor John Jairo Castrillón Gil, remite el poder al profesional del derecho, desde la dirección electrónica que el demandante utiliza.

DECISIÓN



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU